



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, en virtud de la delicada materia objeto del proceso y razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que a los efectos de atender primordialmente al interés de la niña, en atención a las circunstancias del caso y con el objeto de que N.S.B. sea escuchada con todas las garantías a fin de que pueda hacer efectivos sus derechos, corresponde requerir al tribunal de la causa que proceda a designar un letrado especializado en la materia para que la patrocine (Fallos: 333:2017; Competencia CSJ 165/2014 (50-C) "G. de O., M. V. s/ guarda - medida cautelar", sentencia del 27 de noviembre de 2014; y Competencia CSJ 1678/2016/CS1 "J., C. A. c/ M., M. P. s/ cuidado personal", sentencia del 29 de mayo de 2018).

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Familia de la Provincia de Formosa. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar -con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de la niña N. S. B.

Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Jesús María, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Jesús María, provincia de Córdoba y el Tribunal de Familia de la provincia de Formosa discrepan sobre la competencia para conocer en las presentes actuaciones y en aquéllas vinculadas al cuidado personal de la niña N.S.B. (fs. 1/2 y 7 del expte. 1882/20/TF).

El juzgado de la provincia de Córdoba, el 8 de octubre de 2020, en la causa “S., A. N. y otro - Solicita homologación - expte. n° 1789353”, hizo lugar a la inhibitoria solicitada por A.N.S. en relación con el juicio “B., C.I. c/ S., A.N. s/cuidado personal del hijo (tenencia)” (expediente 20/20/TF), en trámite ante la Sala A del Tribunal de Familia de la provincia de Formosa (fs. 1/2 del expediente 1882/20/TF, “S., A. N. c/ B., C. I. s/ oficios Ley 914 – Juzgado N° 1 – Jesús María – Córdoba”, incorporado a la causa electrónica).

En breve síntesis, valoró que el centro de vida de la niña N.S.B., hija de A. N. S. y C. I. B., está en la ciudad de Jesús María, dado que allí transcurrió en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

En tal sentido, destacó que la decisión unilateral del progenitor de no reintegrar a N.S.B. al hogar materno en la fecha convenida no puede producir efectos en la determinación del lugar de residencia habitual que debe ser considerado para atribuir competencia, en tanto que dicha decisión no se encuentra debidamente justificada y la resolución del Tribunal de Familia de la ciudad de Formosa que la convalida, fue dictada de manera cautelar y sin intervención de la contraparte. Además, señaló que en esa jurisdicción se encuentra radicada la causa en la que fue homologado el acuerdo entre las partes sobre diversos asuntos que involucran a la hija en común, de modo que la consecución de este trámite en la misma sede permitiría abarcar la totalidad de los aspectos vinculados con el conflicto y dar respuesta, con unidad de criterio, a la

situación de la progenitora, todo lo cual redundaría en una mejor protección del interés superior de la niña. Finalmente, indicó que C.I.B. consintió la competencia de ese tribunal al comparecer en el expediente con la presentación de fecha 27 de mayo de 2020.

Por su parte, el Tribunal de Familia de Formosa rechazó la inhibitoria (fs. 7 del expediente 1882/20/TF, incorporado a la causa electrónica). La magistrada interviniente ponderó que el domicilio actual de la niña se halla en esa ciudad y, con cita de jurisprudencia y remisión a las constancias de autos 20/20/TF, afirmó su competencia para intervenir en dichas actuaciones y las elevó a la Corte Suprema.

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General (fs. 162 del expediente electrónico).

–II–

Ante todo, debo señalar que las actuaciones tramitadas en el foro cordobés no fueron anexadas (arts. 10 y 11, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

No obstante, ponderando especialmente la índole del asunto y dado que las constancias adjuntadas resultan suficientes para la comprensión del problema, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que esa Corte Suprema ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 y se expida sobre la radicación del asunto (Fallos: 340:421, “L., P.L.”).

–III–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial asigna el conocimiento de los litigios relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (ver art. 3, inc. f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de

los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06).

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, “M., P.”; CIV 74074/2015/CS1, “P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, “P.V., P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–IV–

En este marco de análisis, corresponde señalar que la niña N.S.B., hija de C.I.B. y A.N.S., nació el 4 de agosto de 2010 en Colonia Caroya, provincia de Córdoba, y vivió desde entonces en la vecina ciudad de Jesús María. En el año 2013, C.I.B. y A.N.S. se separaron y acordaron que N.S.B. permaneciera en esa localidad al cuidado de la madre, en tanto que cada año, durante el receso escolar, viajaría en compañía del padre a Formosa, de donde la familia paterna es oriunda, para pasar las vacaciones. Con ese fin, en el mes de diciembre de 2019, la niña se encontró con su padre en la terminal de ómnibus de la ciudad de Córdoba y juntos se trasladaron a aquella provincia (fs. 1 y 4/7 del expediente 20/20/TF, “B., C. I. c/ S., A. N. s/cuidado personal del hijo (tenencia)”, incorporado a la causa electrónica, al que habré de referirme salvo aclaración en contrario).

En esa oportunidad, según da cuenta C.I.B, la niña le contó que había sido abusada sexualmente por la pareja de su madre y por el hermano de éste, que recibió malos tratos y amenazas por parte del primero y que A.N.S. sería víctima de violencia de género. La niña le habría dicho también que puso en conocimiento de los hechos a su madre pero que ésta no le cree. A raíz de ello, el 27 de enero de 2020, el señor C.I.B. solicitó el cuidado personal unilateral de su hija y, como medida cautelar, el cuidado personal unilateral provisorio (fs. 4/7 y 29/31).

Asimismo, de las constancias obrantes en la causa surge que el 22 de enero de 2020, C.I.B. había formulado denuncia penal por tales hechos, lo que dio origen a las actuaciones n° 19/20 –registro de la Fiscalía n° 3 de Formosa–, caratuladas: “B., C. I. s/ denuncia”. En ellas, el 6 de febrero de 2020, el Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2 decretó la prohibición de acercamiento de los denunciados y de la señora A.N.S. al domicilio en el que la niña reside en Formosa, así como el impedimento de contacto con ésta y su progenitor por un plazo de 60 días, y se declaró incompetente (fs. 25/28 y 35).

A su vez, el Equipo Interdisciplinario del Tribunal de Familia de Formosa informó que, con los datos recabados a partir de la intervención social realizada en el domicilio donde conviven C.I.B., su actual pareja, el hijo de ambos y la niña N.S.B. en Formosa –y en la que fueron entrevistados, separadamente, padre e hija–, era posible concluir que “el señor B. evidencia actitudes de resguardo y contención para con su hija S., refleja interés en asumir el cuidado personal de la misma, velar por su mejor bienestar y favorecer el contacto y vínculo de la madre con la niña”, y que a ésta “se la observa en un estado de angustia por la situación con su progenitora, quien sería víctima de violencia y tendría conocimiento de los hechos expuestos en autos”. Agregó que “la niña expresa en forma reiterada el deseo de continuar viviendo con su padre”, así como que “mantendría actualmente con su madre una comunicación telefónica frecuente” (fs. 33/34).

Del mismo modo, el Equipo Profesional de la Dirección de Niñez y Adolescencia de la provincia de Formosa elaboró un informe psicológico a partir de una serie de entrevistas personales mantenidas con N.S.B. y el uso de la técnica de la “familia kinética”. Allí se expone que la niña habría sido víctima de abuso sexual y otras agresiones por parte de su progenitor afín y que, por temor a las represalias de éste, se negaba a regresar a Córdoba. En ese contexto, la

profesional interviniente sugiere continuar con las entrevistas, separar a la niña de su agresor y permitirle a ésta quedarse con su padre biológico (fs. 40/41).

Además, la Dirección de la Escuela n° 18 “Fray Mamerto Esquiú”, ubicada en la ciudad capital de la provincia de Formosa, certificó que N.S.B. había iniciado el cuarto grado de la escuela primaria en ese establecimiento el 2 de marzo de 2020, como alumna regular del correspondiente ciclo lectivo (fs. 44).

A partir de ello, el 13 de julio del año 2020, con dictamen favorable de la asesora de menores, el Tribunal de Familia de Formosa otorgó el cuidado personal unilateral provisorio de N.S.B. al señor C.I.B., por el tiempo de tramitación de las actuaciones, ordenó dar traslado a la demanda y notificó lo resuelto a su par cordobés a fin de que éste tomara razón y arbitrarse las medidas que, en el marco de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, fueran pertinentes para proteger a la señora A.N.S. (fs. 55 y 58/60).

Por su parte, la progenitora solicitó oportunamente la restitución de su hija ante el fuero cordobés, con base en el acuerdo celebrado con C. I. B. y que fuera homologado en esa sede. En tales obrados, el 2 de septiembre de 2020, el juez interviniente afirmó su competencia y, con conocimiento de la medida cautelar dispuesta por el tribunal formoseño, requirió una serie de informes y ordenó la realización de una audiencia por videollamada con la niña. Asimismo, decretó la elaboración de una encuesta ambiental en el domicilio sito en Formosa y, a tal fin, instó la colaboración del equipo técnico de esa provincia. De todo ello fue notificado el Tribunal de Familia de la provincia de Formosa, que ratificó su competencia y rechazó los pedidos de colaboración en pos de evitar la revictimización de N.S.B., por cuanto entendió que las medidas dispuestas por su par ya se habían producido en la causa por el cuidado personal de la niña a cuyo trámite se encontraba avocado (fs. 1/5 del expediente 1676/20/TF, “S., A. N. c/ B., C. I. s/ oficios Ley 914 – Juzgado de Primera Instancia y Nominación en lo Civil,

Comercial, Conciliación y Familia de Jesús María – Provincia de Córdoba”, incorporado a la causa electrónica).

Seguidamente, el 28 de octubre de 2020, el señor C.I.B. promovió la inhibitoria del juzgado cordobés. Explicó que, en fecha 13 de mayo de 2020, había sido notificado del inicio de aquellas actuaciones y emplazado a explicar los motivos por los que no había restituido a la niña al hogar materno. Indicó que en dicha ocasión se presentó con patrocinio letrado y dio cuenta en ese foro de las medidas ordenadas por el juez penal de Formosa. Afirmó, además, no haber consentido la competencia de dicho tribunal (fs. 84/89).

En ese estado, notificado de las resoluciones dictadas en fecha 14 y 28 de octubre de 2020 que ordenan su inhibición y la restitución de la niña N.S.B. a su madre, respectivamente, el Tribunal de Familia de Formosa promovió la cuestión de competencia bajo estudio (fs. 1/2, 5/6 y 7 del expediente 1882/20/TF, incorporado a la causa electrónica).

–V–

En primer lugar, observo que, en este caso, se han adoptado decisiones judiciales cautelares contrapuestas. Frente a esos elementos antitéticos, entiendo que no se cuenta con bases suficientes respecto de la irregularidad de la permanencia de N.S.B. en Formosa, ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación guardan con los términos en los que se ha solventado la inhibitoria articulada (CSJN, en autos S.C. Comp. 956; L. XLVIII, “V.A.M.”, sentencia del 28 de noviembre de 2013; CIV 3825/2018/CS1, “N.S., P.R. c/ T., K.E. s/ medidas precautorias”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

En ese marco, no existe certeza en cuanto a las razones que originaron la actual situación, ni en cuanto a sus concretos alcances, pues las explicaciones que las partes ofrecen son discordantes, sin que corresponda ingresar en su esclarecimiento (CSJN en autos CSJ 642/2017/CS1, “F., S.D. y otro

c/ M., S.C. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 19 de septiembre de 2017; entre otros).

Sin perjuicio de ello, no puedo dejar de destacar que corresponde valorar especialmente las declaraciones efectuadas por la niña N.S.B. y los graves hechos que fueron denunciados y dieron lugar a la causa n° 19/20 – registro de la Fiscalía n° 3 de Formosa–, caratuladas: “B., C. I. s/ denuncia” en trámite ante el Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2, en virtud de la cual se dictaron oportunamente medidas de protección (fs. 25/28 y 35).

En función de todo lo expuesto, considero que no resulta adecuado, en este estadio, pronunciarse sobre el centro de vida de la niña (CSJ 917/2019/CS1, “W., S.J. c/ D., L.D. s/ medida provisional urgente”, sentencia del 1 de octubre de 2020, en lo pertinente).

Así las cosas, dado que ambos jueces en conflicto se encontrarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de esta niña (Fallos: 339:1571, “M., P.”), y en esa tarea, no puede soslayarse que N.S.B. reside establemente en la provincia de Formosa a cargo de su padre, marco en el cual la proximidad de la que gozan los jueces locales, constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1571 cit.; entre muchos otros).

Desde esa perspectiva, sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones de las partes, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos. En suma, ponderando que no es posible esclarecer aquí la concurrencia de impedimentos al contacto y la supervisión de la madre o de restricciones infundadas en el ejercicio de su derecho de defensa, en función de la distancia, debo concluir que los tribunales de Formosa están en

mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de N.S.B., puesto que sus jueces poseen, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a ella (CSJ 374/2014 (50-C)/CS1 “R., L.C. c/ F., G.M s/ tenencia-incidente de inhibitoria”, sentencia del 6 de octubre de 2015; CSJ 695/2016/CS1, “F.S., M. c/ B., J.D. s/ medidas preventivas urgentes (ley 26.485)”, sentencia del 27 de diciembre de 2016; Fallos: 339:1571, “M., P.”; entre otros).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediatez, como principios generales que deben gobernar los procesos de familia (CSJN en autos CSJ 1681/2017/CS1, “C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar”, sentencia del 13 noviembre de 2018; CSJ 917/2019/CS1, “W., S. J. c/ D., L. D. s/ medida provisional urgente cuidado personal unilateral”, sentencia del 1 de octubre de 2020).

En consonancia con ello, sugiero la pronta intervención del tribunal competente en la causa donde se ventilan estos hechos, quien deberá asegurar el inmediato traslado de la demanda y recabar las precisiones necesarias para establecer la viabilidad y alcances de las medidas de protección que pudieren corresponder.

Por otra parte, sin perjuicio del objeto puntual de la vista conferida, atento a las finalidades protectorias que caracterizan a estos autos, con el propósito de que se atienda primordialmente al interés superior de la niña, y se garantice su escucha, considero propicio que el juez de la causa pondere la necesidad de designar a un letrado especializado en la materia, para que la patrocine (Fallos: 333:2017, “G.M.S.”; CSJ 165/2014 (50-C), “G. de O.”, sentencia del 27 de noviembre de 2014; CSJ 1678/2016/CS1, “J., C. A.”, sentencia del 29 de mayo de 2018; y dictamen de esta Procuración General en CSJ 1246/2018/CS1,

“P., M.M. s/ inhibitoria”, al que remitió esa Corte en la sentencia del 19 de febrero de 2019).

–VI–

Por lo expuesto, entiendo que estas actuaciones deben seguir su trámite ante el Tribunal de Familia de Formosa, a donde habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

**ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto**

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 2016543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2021.03.17 14:51:55 -03'00'